



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-86/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral SG-JE-86/2024, promovido por Damián Lemus Navarrete, en representación del Partido Acción Nacional³, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de dos de julio pasado, dictada en el expediente PES-387/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción por la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral local, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la entrega de cualquier tipo de material que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato o en especie, atribuida a Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, en dicha entidad, así como al partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por la difusión de una publicación a través de la red social Facebook en la que se realizaron manifestaciones respecto al

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

³ En adelante PAN.

acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa, en dicho municipio; y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

Palabras Clave: procedimiento especial sancionador; individualización de la sanción; reincidencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente⁴:

a) Inicio del Proceso Electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

b) Presentación del escrito de denuncia. El veintisiete de mayo, Damián Lemus Navarrete, representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia en contra de Soledad Sánchez Mendoza, entonces candidata a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por la presunta compra y coacción del voto, así como en contra de Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*. Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda electoral en redes sociales de un supuesto de “acarreo de agua potable” por medio de un vehículo “camión pipa” en el municipio de Hidalgo del Parral.

c) PES-387/2024. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintitrés de junio, el tribunal responsable lo registró con la clave PES-387/2024, el cual fue resuelto el dos de julio posterior.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de dos de julio pasado, dictada en el expediente PES-387/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción por la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral local, y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la entrega de cualquier tipo de material que se oferte o entregue algún beneficio directo, inmediato o en especie, atribuida a Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, en dicha entidad, así como al partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, por la difusión de una publicación a través de la red social Facebook en la que se realizaron manifestaciones respecto al acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa, en dicho municipio; y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

III. Juicio Electoral

1. Presentación. Inconforme con la referida determinación, el cinco de julio del presente año, la parte actora presentó la demanda correspondiente ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar la demanda, como juicio electoral con la clave SG-JE-86/2024, respectivamente, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente medio de impugnación.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, a través de su representante, para controvertir la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, que determinó la existencia de la infracción por parte la otrora candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, consistente en coacción al voto; supuesto y entidad federativa sobre los que esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 38 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, el escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 52 fracciones I, y IX, y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de dos de julio, misma que fue notificada a la parte actora el cuatro siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cinco de mismo mes, por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece en representación del Partido Acción Nacional, y fue parte actora en el medio de impugnación primigenio, además la autoridad responsable le reconoce dicho carácter en su informe circunstanciado⁶.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

TERCERO. Síntesis de agravios.

La parte actora señala que el tribunal responsable realizó un incorrecto análisis al calificar la infracción como leve, pero también al imponer la sanción correspondiente, toda vez que se acredita que la denunciada ha sido sancionada cuatro veces por la misma infracción consistente en

⁶ Foja 2 del expediente principal.

compra y/o coacción al voto en los expedientes **PES-213/2024**, **PES-228/2024**, **PES-252/2024**, y **PES-387/2024**.

En ese sentido, aduce que la litis consiste en determinar si la responsable actuó conforme a derecho al calificar la infracción e imponer la sanción dentro del procedimiento especial sancionador **PES-387/2024**.

Agrega que el caso concreto tiene su origen en cuatro procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de la misma persona denunciada, quien de forma ordinaria y en repetidas ocasiones intentó comprar y/o coaccionar el voto de los ciudadanos del municipio de Hidalgo del Parral, precisando que dichas conductas infractoras quedaron plenamente acreditadas ante el tribunal electoral señalado como responsable, al demostrarse la intencionalidad de la persona denunciada de obtener una ventaja indebida ante el electorado a través de la compra y/o coacción al voto.⁷

Por otra parte, argumenta que el tribunal electoral local, realizó un incorrecto estudio de los elementos establecidos en el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin tomar en consideración los hechos acreditados en el caso concreto, en relación con los antecedentes de dicho órgano jurisdiccional al conocer sobre asuntos que versan en la compra y/o coacción al voto.

Adiciona que no se justifica que la autoridad responsable vuelva a calificar la infracción como leve y mucho menos que haya impuesto una nueva amonestación pública, pues considera que con ello no se actúa con eficacia para prevenir que la persona denunciada dañara el proceso electoral, quien continuó coaccionando al electorado.

⁷ A manera de ejemplo invoca como precedente el expediente relativo al **SUP-JE-275/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De ahí que asegure que el actuar de la responsable es contrario a derecho, máxime que las sanciones que ha impuesto hasta ahora por la vulneración al proceso electoral no han cumplido con el objetivo que buscan las resoluciones judiciales de prevenir hechos y conductas ilícitas.

Por otro lado, argumenta que en el asunto materia de revisión, se observa una omisión grave del Tribunal electoral responsable al señalar lo siguiente:

“Por otra parte, si bien resulta un hecho notorio para este Tribunal que se resolvieron los expedientes de clave PES-213/2024, PES-228/2024 y PES-252/2024 en los cuales se declaró existente la misma infracción que es materia del presente procedimiento, así como la falta al deber de cuidado del partido MC, de tal circunstancia no se actualiza la reincidencia como figura jurídica. Ello, pues de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, es necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurrió.

Además, dichas sentencias, tampoco habían quedado firmes a la fecha de la realización de la conducta sancionada, por lo que se determina que la denunciada no pudo haber tenido conocimiento de la ilegalidad de la conducta, por lo que se determina que no se configura la reincidencia.”

Manifiesta que la anterior afirmación resulta grave y trascendente, debido a que la persona denunciada ha sido sancionada en tres ocasiones previamente por cometer la misma infracción consistente en la compra y/o coacción al voto; y, que de dichas sanciones, dos de las tres sentencias son definitivas y han causado firmeza, toda vez que, en el plazo de cuatro días previsto por la normatividad electoral para inconformarse, la denunciada no lo hizo, por ende y una vez fenecido dicho plazo es que las sentencias quedaron firmes.

Añade que se encuentra plenamente acreditada la reincidencia de la persona denunciada por cometer la misma infracción, lo cual quedó firme en los expedientes **PES-213/2024**, **PES-228/2024** y **PES-252/2024** y **PES-387/2024**, lo que al momento de calificar la infracción e imponer la sanción se tuvo que haber considerado como una agravante, destacando

que todas las sentencias fueron emitidas en el proceso electoral local en el estado de Chihuahua relativo al 2023-2024.

Por tanto su pretensión, es que se ordene al tribunal responsable que emita una nueva resolución en la que se analicen nuevamente los elementos previstos en el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en especial lo relativo a la **reincidencia** en la que incurrió la persona denunciada; en consecuencia, solicita se califique la infracción como grave y se imponga una sanción pecuniaria en términos de lo previsto en el artículo 268, inciso c), fracción II, del invocado ordenamiento legal.

CUARTO. Análisis de fondo.

Se estiman **infundados** los agravios hechos valer, sin que en el caso haya deficiencia de la queja que suplir a favor de la parte actora en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en material electoral.

Previamente, cabe precisar que el instituto político actor se inconforma, única y exclusivamente de la parte considerativa de la sentencia impugnada relativa a la **individualización de la sanción**, en particular del apartado correspondiente a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, motivo por el cual dicho apartado constituirá la materia de análisis en el presente juicio electoral.

Precisado lo anterior, resulta importante destacar que la parte actora se duele, en esencia, de que el tribunal responsable, al momento de individualizar la sanción, que correspondía imponer a la persona y al partido político denunciados, por su participación en la comisión de la infracción electoral que se tuvo por acreditada, resolvió que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de la **reincidencia**, tomando en consideración para ello, los razonamientos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-86/2024

- Estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se considera **reincidente** la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.
- Agregó que, del Catálogo de Sujetos Sancionados de dicho órgano jurisdiccional, las partes infractoras se encontraban registradas por infracciones de la misma naturaleza que la relativa al asunto que en dicho medio de impugnación se resolvía.
- Por otra parte, señaló que si bien constituía un hecho notorio que previamente dicho Tribunal electoral había resuelto los expedientes identificados bajos las claves **PES-213/2024**, **PES-228/2024** y **PES-252/2024**, en los que se declaró existente la misma infracción materia del procedimiento especial sancionador, así como la falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, **de tal circunstancia no se actualizaba la reincidencia como figura jurídica.**
- Precisó que de conformidad con la Jurisprudencia **41/2010** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁸ era necesario que, previo a la realización de los hechos que constituían la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurrió.
- Finalmente, enfatizó que dichas sentencias tampoco habían quedado firmes a la fecha de la realización de la conducta sancionada, por lo que la persona denunciada no pudo tener conocimiento de la ilegalidad de la conducta, por lo que determinó que no se configuraba la **reincidencia.**

⁸ De rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

Según puede advertirse, la responsable resolvió correctamente en los términos en que lo hizo, pues efectivamente en el procedimiento especial sancionador materia de análisis, no se acreditó la **reincidencia** al no haberse actualizado los supuestos constitutivos de dicha figura jurídica. Se explica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 270, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Sexto, titulado “*DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO*”, del propio ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la correspondiente al inciso e), que prevé la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**.

Por su parte, el párrafo 2, del invocado precepto legal dispone que se considerará **reincidente** a la persona infractora que **habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la invocada legislación estatal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal**.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al sustentar la Jurisprudencia **41/2010**,⁹ estableció que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Políticos Nacionales,¹⁰ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el anterior sentido, la propia Sala Superior, en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver el **SUP-RAP-62/2010**, sostuvo que de lo expuesto se advierte que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad por resolución firme.

Asimismo, indicó que es dable considerar que para controvertir el carácter de reincidente imputado por la autoridad, el interesado debe demostrar que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por algún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

De este modo, es incuestionable que en el caso no se acreditaron los elementos mínimos constitutivos de la **reincidencia**, debido a que la conducta infractora que se le reprocha a la persona denunciada se perpetró con anterioridad a las fechas en que el tribunal responsable resolvió los

¹⁰ El contenido del artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en dicha jurisprudencia, corresponde al artículo 458, párrafo 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así mismo el artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, corresponde a los artículos 337, 338, 339 del Reglamento de Fiscalización (precisión que aparece como **nota** en el propio criterio jurisprudencial).

diversos expedientes identificados bajos las claves **PES-213/2024**, **PES-228/2024** y **PES-252/2024**, en los que según el propio órgano jurisdiccional se “...*declaró existente la misma infracción...*” materia de estudio en el procedimiento especial sancionador de que se trata, siendo necesario para la acreditación de tal figura jurídica, la existencia previa de una declaratoria de responsabilidad de incumplimiento de alguna de las obligaciones que se refiere la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a lo establecido en el artículo 270, párrafo 2, del propio ordenamiento legal; lo que en el caso evidentemente no se actualiza.

Así es, según la parte considerativa de la sentencia impugnada relativa a la **acreditación de los hechos**, en particular el apartado correspondiente a los **hechos probados**, se acreditó que la infracción ilícita que se atribuye a la persona denunciada se llevó a cabo el **veintinueve de mayo del presente año**, pues así lo puso de manifiesto el Tribunal electoral local al establecer que mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-390/2024** de fecha veintinueve de mayo pasado, se acreditó la “...*existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre ‘Sol Sánchez’, con fecha veintitrés de mayo. Como se desprende de la inspección ocular de la liga proporcionada en su escrito de denuncia, y del acta referida...*”; lo que resulta coincidente con la información que al respecto proporcionó el partido político actor en su escrito de denuncia.

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda se advierte que el instituto político actor señaló que los diversos procedimientos especiales sancionadores, los que pretende se tomen en consideración para acreditar la figura jurídica de la **reincidencia**, se resolvieron con posterioridad a la comisión del hecho ilícito por el cual se fincó un juicio de reproche en contra de la persona denunciada, pues según informó los expedientes identificados bajos las claves **PES-213/2024**, **PES-228/2024** y **PES-252/2024**, se resolvieron mediante sentencias emitidas el **diez, catorce y diecinueve de junio pasados**, respectivamente, datos que se corroboran con la información que aparece en la ejecutoria de once de julio pasado,



pronunciada por esta Sala Regional en el juicio electoral registrado con la clave **SG-JE-74/2024**, lo cual se invoca como un hecho notorio del conocimiento de este órgano constitucional.¹¹

Bajo esa tesitura, resulta incuestionable que como la conducta infractora cuya comisión se le reprocha a la persona denunciada se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias en las que se fincó responsabilidad por la perpetración de infracciones de la misma naturaleza, no puede tenerse por acreditada la figura jurídica de la **reincidencia**, pues para ello es necesario e indispensable, según se analizó, que la persona infractora haya sido declarada responsable con anterioridad del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En forma similar se ha razonado sobre la reincidencia por la Sala Superior y esta Sala Regional en los asuntos SUP-JE-133/2023, SG-JE-83/2021 y SG-JE-118/2021.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.